



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SESENTA Y NUEVE.

SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **catorce horas** del día **veinte de agosto de del dos mil veinticuatro**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Novena Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron en la Sala del Pleno las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como la Secretaria General de Acuerdos, Maribel Núñez Rendón, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes, a efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretaria General de Acuerdos: *“Buenas tardes, Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted, se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*

En uso de la palabra, la Secretaria General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

analizar y resolver la presente sesión, corresponden a dos proyectos de acuerdo plenario, nueve proyectos de resolución y un proyecto de laudo convenio, los cuales a continuación preciso:

NP	Expedientes	Parte Actora/Comparecientes/De nunciante	Autoridad Responsable/ Denunciados	Ponencia
1	TEE/RAP/048/2024 Acuerdo Plenario.	Representante de MC, ante el Consejo Distrital Electoral 01, del IEPC.	IEPC	V
2	TEE/JEC/222/2024 Acuerdo Plenario.	Francisco Alejandro Fabián Mujica.	PBG	V
3	TEE/JIN/014/2024	PRD	Consejo Distrital Electoral 16, del IEPC.	II
4	TEE/JEC/225/2024	María Esther de la Cruz Marín, indígena-Afromexicana y Comisaria Municipal de los "Órganos, de Juan R. Escudero". Acapulco, Guerrero.	Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.	II
5	TEE/JIN/012/2024 y su acumulado, TEE/JEC/178/2024	PVEM y Getulio Ramírez Chino.	Consejo Distrital Electoral 23, del IEPC.	III
6	TEE/JEC/206/2024	Aracely Alhelí Alvarado González.	Consejo Distrital Electoral 21, del IEPC.	III
7	TEE/JEC/215/2024 y TEE/JIN/027/2024, acumulado.	Victoriano Wences Real y otra persona.	Consejo Distrital Electoral 27, del IEPC.	III
8	TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 y TEE/JIN/025/2024 Acumulados.	Representante de Morena ante el Consejo Distrital 28, del IEPC y Francisco Sierra Plácido.	Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC.	IV
9	TEE/JEC/234/2024	Corina Sánchez Sánchez y otra persona.	IEPC	IV
10	TEE/LCI/036/2024	Ma. Eleazar Hernández Ramírez.	IEPC	V
11	TEE/PES/052/2024	Dato Protegido.	Medios de Comunicación "Acapulco Trends" y "El ojo de Acapulco" alojados en perfiles de la red social Facebook, y Jesús Gabriel Castañeda Arellano Director General de los medios de comunicación referidos.	V
12	TEE/JEC/209/2024 y TEE/JIN/026/2024 Acumulados	Selene Sotelo Maldonado y PRI.	Consejo Distrital Electoral 27, del IEPC.	V

Son los asuntos a tratar, Magistradas y Magistrado".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *"Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas, puntos de acuerdo y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

Los primeros dos asuntos listados para analizar y resolver, corresponden a los proyectos de acuerdos plenarios, relativos a los expedientes identificados con las claves TEE/RAP/048/2024 y TEE/JEC/222/2024; los cuales fueron turnados a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y los puntos de acuerdos de los mismos, de manera conjunta".

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *"Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario, dictado dentro del Recurso de Apelación 48 del presente año, promovido por la Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 01, mediante el cual impugnó el acuerdo que declaró el desechamiento de su queja por frivolidad, emitido por la Comisión de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

3

El veintidós de junio, esta autoridad revocó el acuerdo impugnado y en consecuencia, le ordenó a la autoridad responsable que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución, admitiera la queja en estudio y desahogara las pruebas que conforme a sus facultades y en los tiempos legales estimara procedentes para la integración del expediente, tomando como base las que ofertó la denunciante y las que ya obraban en autos; y una vez admitida la queja, informara a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, atendió lo ordenado en la sentencia de veintidós de junio, por lo tanto, en el proyecto de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuenta se propone acordar el cumplimiento de la ejecutoria, así como el archivo del asunto como concluido.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario relativo al Juicio Electoral Ciudadano 222 del 2024, promovido por Francisco Alejandro Fabian Mujica, mediante el cual impugnó la resolución que declaró improcedente su queja interpartidista por falta de interés jurídico y extemporaneidad, emitida por la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero.

El dieciocho de julio del presente año, este Tribunal Electoral ordenó a la autoridad responsable para que en el ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, admitiera el medio de impugnación intrapartidario y dictara la resolución de fondo; hecho lo anterior, informara a este Tribunal Electoral dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de su determinación.

4

Ante el incumplimiento de la sentencia en análisis, el treinta y uno de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el que de nueva cuenta conminó a la responsable a dar cumplimiento, precisando los efectos en el mismo. Ahora bien, de un análisis integral al caudal probatorio remitido por la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, se tiene que cumplió con lo mandado en la sentencia del dieciocho de julio y en el acuerdo plenario, por lo tanto, se propone acordar el cumplimiento de la ejecutoria, así como el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas, los proyectos de Acuerdos Plenarios de los que se habían dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JIN/014/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos, procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio de inconformidad 14 de este año, el cual se somete a consideración de este Pleno, por parte del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.*

Este juicio fue promovido por Juan Faide Ramírez Guzmán, representante del PRD ante el Consejo Distrital 16, en contra de los resultados de la elección municipal de Iguala, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y sindicatura, otorgada por el CDE 16, a las personas postuladas por el PBG, de fecha 5 de junio del año en curso.

5

El proyecto propone que, derivado de las circunstancias contextuales estas deben de tenerse en cuenta a la luz de sus elementos, para con ello realizar un análisis del planteamiento sometido a este órgano jurisdiccional, partiendo de lo general a lo particular.

Es decir, determinar el contexto en el que se desarrolló la elección (antes, durante la jornada electoral y posterior a ella) y sus relaciones “sociopolíticas” y de alianza que pudieron influir de alguna manera y si ello trascendió en el resultado final de la elección del Ayuntamiento en cuestión.

Tal consideración nace, en razón de que se tienen evidencias en autos del expediente, de la participación de personas armadas sin identificarse de las



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

mismas la corporación oficial o de gobierno a la que pertenecen, lo cual ocurrió el día de la jornada electoral en algunas casillas en comunidades de Igualapa, asimismo, la participación activa de personas servidoras públicas o de influencia en la comunidad.

Por tanto, se hace necesario, pertinente y adecuado apegarnos a la metodología contextual de los elementos probatorios, que la Sala Superior ha identificado para los asuntos que presentan consideraciones suigéneris y que a la luz de un formalismo exacerbado se impida lograr dimensionar la problemática planteada y analizar los datos probatorios en su contexto, así como el alcance que estos pueden tener para acreditar, en su caso, la o las causales de nulidad alegadas por el partido actor, asimismo, la trascendencia y/o gravedad de la irregularidad.

Por lo que hace al alegato del inciso A) relativo a "La alianza de facto" entre los partidos políticos PBG-MORENA-PVEM, sin que mediara coalición entre ellos, en relación a tal motivo de inconformidad este órgano jurisdiccional estima que, a la luz del análisis contextual de los hechos y elementos probatorios que los envuelven, le asiste razón al actor sobre una alianza no permitida por la normatividad electoral, la cual produjo que se llevaran a cabo actos antes, durante y posterior a la jornada electoral en la elección del Ayuntamiento de Igualapa, lo que vulneró la equidad en la contienda.

6

Por lo que hace a los incisos B) Nulidad de la Casilla 1567 Básica y Contigua 1, por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral; C) Nulidad de la Casilla 1569 Básica y Contigua 1, por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral y; D) Nulidad de la Casilla 1763 Básica, por la expulsión y falta de acceso al escrutinio y cómputo de los representantes del PRD el día de la jornada electoral, todos, en cada caso, devienen inoperantes.

Elo, porque, por un lado, contrario a lo manifestado por el PRD, con base en el caudal probatorio, las casillas 1567 (básica y contigua 1) y 1569 (básica y contigua 1), sí fueron instaladas en los lugares habilitados y ordenados por a la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

autoridad electoral, en términos del ENCARTE, por otro lado, en efecto los representantes del partido actor, NO fueron expulsados y, en consecuencia sí tuvieron acceso al escrutinio y cómputo de la casilla 1763 básica, ello se sostiene en las firmas estampadas en el acta de escrutinio y cómputo que obran en autos del expediente.

Por lo que hace a los incisos E) Nulidad de la Casilla 1567 Básica y Contigua 1, por la participación como representante del PVEM del Coordinador del Centro de Salud Rural Comunitario de Igualapa, impedido por la normatividad electoral y; F) Nulidad de la Casilla 1569 Básica y Contigua 1, por la participación como representantes de los partidos políticos PBG y MORENA, de ciudadanía impedida por la normatividad electoral, los mismos resultan, por un lado, infundado y, por el otro, parcialmente fundados.

Ello, porque en relación al servidor público adscrito al Centro de Salud Comunitario de Igualapa, que fungió como representante del PVEM, al respecto el PRD no acreditó que este fuera una autoridad de mando superior en términos de la jurisprudencia 3/2004, asimismo, no demostró como este servidor público interfirió y/o coaccionó al electorado de la sección 1567 para que votara a favor del PBG y su candidato, de ahí lo infundado del motivo de agravio.

7

Por lo que hace a los alegatos sobre que diversas personas servidoras públicas participaron en la sección 1569 de la Localidad de Chacalapa, como representantes del MORENA y PBG, y las mismas están impedidas por la normatividad electoral, estos motivos de agravios resultan, como se dijo, parcialmente fundados.

Ello, porque en el caso del representante de MORENA en la casilla 1569 Básica, mismo que se acreditó como Presidente del comisariado ejidal de dicha localidad, contrario a lo que alegado por el PRD, este ciudadano no tiene la calidad de autoridad o servidor público, ello con base en la tesis aislada de rubro "COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA", de ahí que este agravio analizado sea infundado.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que hace a los motivos de agravios del inciso E), relativos a la nulidad de la Casilla 1569 Básica y Contigua 1 instaladas en las misma dirección e inmueble de la Localidad de Chacalapa, por la participación como representante del PBG, quien, según el actor, es servidor de la nación u operador de programas sociales, ello con base en la fracción IX y XI del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación a la fracción I del diverso 10 de los Lineamientos de neutralidad e imparcialidad del INE.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que es fundado, ello con sustento en el caudal probatorio que obra en autos de este expediente y con base en el contexto en que se desarrolló la elección municipal, valorado todo en forma conjunta, se concluye que el electorado de la sección 1569 de la Localidad de Chacalapa, ejerció su derecho al sufragio bajo presión y/o coacción, ello por la sola presencia del servidor público que maneja y opera programas sociales y que antes, durante y posterior a la jornada electoral, lo cual está plenamente acreditado.

8

En este sentido, al existir IRREGULARIDADES GRAVES, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que de forma evidente puso en duda la libertad del sufragio y su autenticidad, aunado a que la suma de los votos que resultaron viciados por la presencia del servidor público en cuestión en el inmueble en el que se instalaron las casillas de la sección 1569 y toda vez que la diferencia entre el primero (PBG) y segundo (PRD) lugar en la elección, es de ciento diez votos, razones por las cuales este órgano jurisdiccional concluye que, tales resultados son DETERMINANTES para la elección municipal.

Ante estas circunstancias, no es posible mantener los resultados de las casillas de la sección 1569, ello, al existir irregularidades graves que no garantizan la integridad de la elección, en consecuencia, no es aplicable la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Con base en lo anterior, se propone los siguientes efectos:

Al resultar parcialmente fundado uno de los agravios, lo que conforme a derecho procede es precisar lo siguiente:

- 1. Se anula la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1, de la Localidad de Chacalapa, municipio de Igualapa.*
- 2. Se recompone el cómputo distrital de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa.*
- 3. Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa, otorgada al PBG.*
- 4. Se revoca la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, otorgada a las personas postuladas por el PBG.*
- 5. Se ordena al Consejo Distrital responsable que, en un plazo de dos días hábiles, contados a partir el día siguiente de la notificación de esta sentencia, realice lo siguiente:*
 - a) Se expida la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*
 - b) Se emita la Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de las Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, de las personas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.*
 - c) Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Tribunal Electoral el cumplimiento dado, remitiendo las constancias que así lo acrediten, ello en copias debidamente certificadas.*
- 6. Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse al CDE 16 alguna de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.*

9

Derivado de lo anterior, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara fundado el juicio de inconformidad citado al rubro, en términos de los fundamentos y razones expresadas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1569 Básica y Contigua 1, de la Localidad de Chacalapa, municipio de Igualapa, con base el apartado Decisión del caso de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la votación de las Casillas 1567 Básica y Contigua 1, y 1763 Básica, de la Elección Municipal de Igualapa, con base en esta determinación.

CUARTO. Se modifica el cómputo distrital de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa, en los términos del análisis de fondo de este fallo.

QUINTO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 16 expida la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Municipal del Ayuntamiento de Igualapa, al Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Se dejan intocadas las constancias de asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Igualapa, expedidas por el CDE 16 a los partidos políticos con derecho a ellas.

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 16 del IEPCGRO para que cumpla con los efectos de esta sentencia e informe a este Tribunal Electoral en los términos precisados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Si no hubiera intervención de mis compañeras y compañero Magistrado, me permitiré hacer uso de la voz, para anunciar un voto particular sobre el proyecto que se nos presenta;*

Con respeto para mis compañeras y compañero Magistrado, integrantes del Pleno de este Órgano de Justicia, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente identificado al rubro, lo anterior, porque no comparto la decisión



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que se propone, esto es, revertir los resultados de la elección del mencionado Ayuntamiento; por las razones que a continuación señalo.

Mi punto de disenso se sustenta en que el sistema de nulidad en casilla opera de manera individual, esto significa que, acreditada una irregularidad y su determinancia en la casilla, se debe proceder a invalidar su votación; sin embargo, esa irregularidad encontrada en la casilla no puede trascender a otra u otras mesas receptoras de votación.

Bajo esa óptica¹, en la sentencia que se nos propone respecto al análisis de la causal de nulidad en casilla por la participación como representantes de partidos políticos de ciudadanos impedidos por la ley, en concreto, el caso de Rubén de Jesús Martínez, como representante del Partido Bienestar Guerrero, quien es Servidor de la Nación u operador de programas sociales.

11

Sobre dicho alegato, la sentencia que no comparto establece que hay pruebas suficientes para arribar a la conclusión de que en la Casilla 1569 Básica, la ciudadanía ejerció el sufragio bajo presión y/o coacción, ello por la sola presencia del mencionado Servidor de la Nación.

Así, en primer término, debo señalar que la sentencia que se nos propone, en la secuela procesal acepta pruebas supervinientes ofertadas por el PRD bajo un argumento genérico, vago e impreciso, esto es, sin realizar un estudio a fondo, serio y puntual de cada una de dichos medios de convicción, dice que en algunos casos las pruebas supervinientes del PRD surgieron después del plazo en que debían aportarse; y otros, si surgieron antes de que venciera el mencionado plazo, pero que el partido no pudo aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, y con base en ello los acepta.

En principio, con tal afirmación-admisión el proyecto desequilibra la obligación procesal de las partes en el ofrecimiento de las pruebas, porque no se

¹ Contenido de la Jurisprudencia: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

dan elementos para valorar si efectivamente procedía la admisión de tales medios de prueba supervinientes.

En segundo lugar, -y aquí lo relevante del desequilibrio procesal- resulta que esas pruebas supervinientes admitidas de manera genérica, son base medular para que se declare que el Ciudadano Rubén de Jesús Martínez, representante del PBG, tiene la calidad de Servidor de la Nación u operador de programas sociales.

En efecto, en la parte conducente de la sentencia se narra que el PRD ofertó oportunamente para acreditar este hecho, "imágenes insertas en el escrito de demanda del mencionado ciudadano el día de la jornada electoral"; además, un acta de hechos elaborada por un Juez Mixto de Paz de Igualapa; quien por cierto, según se lee de la parte conducente, certifica, entre otras cosas, que el Ciudadano Rubén de Jesús Martínez, representante del PBG, tiene la calidad de Servidor de la Nación u operador de programas sociales, y que estaba induciendo a que se votara por dicho partido en la sección 1569; sin embargo, en la mencionada acta se redacta también que, a dicho Juez y su Secretario de Acuerdos, no los dejaron entrar a la población de Chacalapa (donde se instalaron las casillas); entonces, me surge una duda: ¿cómo es posible que el Juez certificara uno o varios actos, de los cuales no tuvo acceso al lugar?

12

Además, para acreditar el hecho analizado en este punto, la sentencia refiere que, posteriormente como pruebas supervinientes el PRD agregó dos actas notariales y varios apéndices, mediante los cuales se certifican imágenes, links, notas periodísticas, y un contrato entre el mencionado ciudadano y la Secretaría del Bienestar, así como informes de sus actividades.

Esto significa que, antes de la admisión de las pruebas supervinientes, no existía en autos medios de prueba que arrojaran sin lugar a dudas que el Ciudadano Rubén de Jesús Martínez, representante del PBG, tenía la calidad de Servidor de la Nación u operador de programas sociales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sin embargo, con base en dichos medios probatorios supervinientes la sentencia propone declarar acreditado que el Ciudadano Rubén de Jesús Martínez, representante del PBG, tiene la calidad de Servidor de la Nación u operador de programas sociales, y que por ello se sitúa en la hipótesis normativa, esto es, que tenía un impedimento para fungir como representante de partido en la casilla, pues maneja y opera programas sociales.

Lo cual, desde la óptica del Magistrado ponente, cito: "repercute en un impacto trascendente y determinante, al violentarse la libertad del sufragio en las casillas básica y contigua 1 de la sección 1569".

No obstante lo anterior, a mi juicio, la prohibición de que funcionarios de los tres poderes de gobierno a través de sus funciones influyan en las elecciones en beneficio de una opción política; el caso concreto del Servidor de la Nación, estaría referido a la prohibición de integrar mesas directivas de casilla, pero nada dice respecto a la analogía manejada en la sentencia, de que también opera la prohibición para ser representantes de partido en casilla.

13

En efecto, para cuestiones de coacción e inducción en los votantes, no es lo mismo que un funcionario de los prohibidos en la ley integre la mesa receptora de votación, a que el mismo funcionario público sea solo un representante partidista; ello porque en esta última calidad no se está en posibilidad de realizar los trabajos inherentes a la mesa directiva de casilla, ya sea como presidente, secretario, o escrutador.

Entonces, en el caso de que un funcionario de cualquier nivel con poder de decisión y manejo de recursos participe como representante partidista en una casilla, deberá quedar acreditado debidamente las circunstancias en las cuales ejerció la presión o coacción en el voto de los electores, lo cual en el caso concreto no acontece, pues la sentencia que se nos propone solo refiere una determinancia automática, esto es, con la sola presencia del funcionario, y por ello advierte determinancia cualitativa.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Que, sin embargo, en la sentencia que se nos propone la determinancia cualitativa la enlaza con una cuantitativa, pues señala que los partidos PBG y PRD obtuvieron la mayoría de la votación en el cómputo distrital por el impacto de la irregularidad estudiada.

No obstante tal afirmación, al analizar la determinancia cuantitativa, se advierte que no se actualiza en la casilla 1569 básica, pues el PBG obtuvo 160 votos y el PRD 69 sufragios, esto es una diferencia de 91 votos, y la diferencia en el cómputo municipal es de 110 votos.

Lo mismo sucede en la casilla contigua 1, en la que tampoco se acredita la determinancia cuantitativa.

Finalmente, no comparto el proyecto porque, como lo dije al inicio de este planteamiento, el sistema de nulidad en casilla opera de manera individual, de manera que, suponiendo sin conceder que la irregularidad detectada estuviera debidamente acreditada, la misma operaría exclusivamente para la casilla 1569 básica en la que precisamente se encontró la irregularidad, y no es posible trasladarla como lo hace de hecho la sentencia a la diversa casilla 1569 contigua 1, bajo la óptica de que ambas casillas se instalaron en el mismo lugar.

14

Lo cual, también constituye una afirmación genérica, pues no existe, por ejemplo, una inspección judicial válida que determinara las circunstancias y elementos en que se instalaron dichas casillas.

De esta manera, si la irregularidad se detectó en la casilla 1569 básica, y esta fue determinante para el resultado electoral, solo en ella procede la nulidad de la votación recibida en dicha mesa directiva de casilla.

En tal escenario, lo relevante de anular ambas casillas de la sección anotada, es que con la anulación de la básica no se revierte el triunfo del PGB, sin embargo, al anular ambas -básica y contigua 1- si se revierte el resultado electoral municipal, pues el PRD sube a primer lugar en votación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por las razones expresadas es que no comparto el sentido del proyecto.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Tiene el uso de la voz el Magistrado José Inés Betancourt Salgado”.

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: “*Hola que tal muy buenas tardes, a todas y a todos, un saludo a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes plataformas digitales, con la venia de la Presidencia de este Órgano Colegiado, y de mis compañeras Magistradas, no omitiendo darle las gracias a la compañera Secretaria General de esta Órgano, porque nos dio una sinopsis de esta de esta sentencia que estoy proponiendo, muy clara por cuanto hace al estudio, al análisis, a la metodología y a los resolutivos, comentarles que efectivamente y siendo muy breve por que ya hubo mucha claridad en esta sinopsis del proyecto, está debidamente acreditado en el expediente, que en dicha sección fungió como representante partidista el Ciudadano Rubén de Jesús Martínez, quien realizó por diferentes medios llamamiento al voto en su red social de Facebook, a favor del candidato ganador, y al mismo tiempo promocionaba actividades de entregaba de programas sociales, tanto en la cabecera municipal, como en las comunidades de Igualapa, Guerrero, esto, hoy en día, por lo que hace a la entrega de programas sociales, es una gravedad sumamente, vista, tanto por los Tribunales que tenemos de Alzada, y de una manera son contundentes por la entrega de beneficios que impactan directamente en la elección del electorado, yo agradezco de una manera la óptica o el planteamiento del voto particular de la compañera Presidenta de este Órgano, pero parte de la nueva modalidad del derecho electoral, en cuanto a su interpretación, es esto, que va hacer un tribunal de alzada, quien determine, con toda seguridad lo van a recurrir esta sentencia, muchas gracias a todos y todas.*

15

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/225/2024, el cual también fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos, procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado: me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, dentro del juicio electoral de la ciudadanía 225 de este año, promovido por la ciudadana María Esther de la Cruz Marín, en calidad de Indígena Afromexicana y Comisaria Municipal de la Comunidad de Los Órganos, de Juan R. Escudero, Municipio de Acapulco, Guerrero.*

16

En dicho medio de impugnación, la actora reclama diversas omisiones del Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero; que a su juicio vulneran su derecho político-electoral, para ejercer el cargo de Comisaria Municipal, en la comunidad antes citada, destacándose esencialmente el agravio sobre la negativa o falta de pago de una retribución económica en concepto de dieta, por parte de dicho Ayuntamiento, al considerar que es un derecho inherente al ejercicio de su cargo.

Sostiene su reclamo, bajo el argumento que su designación al cargo, fue a través de un proceso de elección popular consagrado en la constitución, tanto local como federal, lo que en su concepto hace patente su calidad de Servidora Pública, en término del artículo 191 de la Constitución Local y 127 de la Federal, por haber accedido al cargo mediante un proceso de elección que legalmente confiere derecho a recibir una remuneración económica, la cual afirma le ha sido negada por parte de la autoridad responsable, no obstante de requerir su pago en forma verbal.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al respecto, si bien le asiste razón a la actora, en relación a que al desempeñar el cargo de Comisaria Municipal de su comunidad, ella tiene el carácter de servidora pública, pero ello es desde la óptica de su activa y coordinada participación con la administración pública municipal; además de estar instituida como autoridad inmediata ante la ciudadanía por el ejercicio de sus funciones; sin embargo, con base en la normatividad aplicable, este Tribunal Electoral, considera que la actora no tiene derecho de percibir remuneración económica por el desempeño de su cargo.

Ello con independencia de su designación se haya dado mediante un proceso electivo; porque este proceso electivo de las comisarías, no se rigen bajo la normativa electoral propiamente, sino a través de una reglamentación especial, como lo es la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, Ley número 652, para la Elección de Comisarías, y en el caso particular, también el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acapulco, Guerrero, normatividad que contempla que los cargos de comisarias y comisarios, son de carácter vecinal y de función honorífica, es decir, su ejercicio se conceptualiza como una prestación de servicio gratuito a favor de la comunidad.

17

Por tanto, el proyecto propone declarar infundado el juicio y, en consecuencia, improcedente la pretensión de la promovente

al no estar prevista en la Ley como un derecho inherente al ejercicio del cargo que ostenta.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó: “El quinto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JIN/012/2024 y su acumulado TEE/JEC/178/2024, los cuales fueron turnados a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización señoras Magistradas y señor Magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JIN/012/2024 y su acumulado TEE/JEC/178/2024, al tenor de lo siguiente:*

El juicio de inconformidad fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario del ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mientras que el juicio electoral ciudadano fue promovido por el candidato a la Presidencia Municipal de Copalillo, Guerrero; por el partido citado; ambos juicios en contra de la Elección del Ayuntamiento referido, por haber participado el candidato ganador simultáneamente por dos partidos políticos en el mismo proceso electoral, así como por rebasar el tope de gastos de campaña en más del 5%.

18

En principio, en el proyecto se propone acumular el expediente TEE/JEC/178/2024, al diverso TEE/JIN/012/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, al considerar que existe conexidad en la causa por la identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Enseguida, en la propuesta, se propone declarar infundados e inoperantes, los agravios hechos valer por el partido actor, y el ciudadano candidato, en razón de lo siguiente:

La parte actora demanda la nulidad de la elección en virtud de que consideran que se actualiza la inelegibilidad del candidato propietario para Presidente Municipal, transgresión a los principios de certeza, legalidad y equidad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

en la contienda; rebase al tope de gastos de campaña por la realización del candidato ganador de tres actos de apertura de campaña por diferentes partidos políticos y no contabilizados en sus gastos de campaña y el rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, por cuanto a la nulidad de la elección, se propone declarar infundado por una parte e inoperante por la otra, el agravio relativo a la inelegibilidad del candidato propietario para Presidente Municipal, transgresión a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda votación recibida en casilla.

Lo inoperante radica en que, resulta extemporáneo el reclamo relacionado con la aprobación del segundo registro del candidato electo, toda vez que, la etapa de los procesos internos de los partidos políticos para participar en el proceso electoral 2023-2024 adquirió definitividad con la aprobación, por parte del órgano electoral, de los registros de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones; por lo que el plazo para impugnar cualquier ilegalidad de los procesos internos, debió efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a realizarse el acto o haberse tenido conocimiento del mismo, lo cual ocurrió le diecinueve de abril del año en curso, y la demanda fue presentada hasta el nueve julio de dos mil veinticuatro, por lo cual resulta extemporáneo dicho agravio.

19

Por otro lado, no se actualiza la simultaneidad material de participación del ciudadano Jesús Linares como candidato por dos partidos políticos en el mismo proceso electoral, ya que este fue sucesivo, estos es, primero, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, renunció a la candidatura de la sindicatura postulada por el Partido Movimiento Ciudadano y posteriormente, el treinta de abril fue registrado como candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, al momento de su registro por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, ya no existía vínculo alguno con la candidatura por el Partido Movimiento Ciudadano, considerando que, al emitirse la solicitud de registro por parte de dicho partido, el ciudadano ya había renunciado previamente a su postulación por parte de Movimiento Ciudadano.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por cuanto hace al rebase de tope de gastos de campaña, al haber realizado el ciudadano Jesús Linares Trinidad, hasta tres eventos de arranque de campaña por distintos partidos políticos, y que no fueron contabilizados para sumarlos a sus gastos de campaña, dicho agravio se propone inoperante, ello en razón de que los argumentos señalados por los actores, se encuentran encaminados a acreditar que los gastos erogados, no fueron considerados en el tope de gastos de campaña, sin embargo, ello solo podrá ser determinado en el dictamen consolidado que al efecto emita el órgano fiscalizador.

Ya que, el procedimiento de investigación corresponde por sus facultades de Ley a la Unidad de Fiscalización y esta concluye con el dictamen consolidado que emita al respecto, el cual resulta una prueba de carácter pleno para determinar si existió o no rebase al tope de gastos de campaña, respecto del cual, este órgano jurisdiccional, está impedido de pronunciarse en sentido inverso al mismo, por lo cual no resulta viable en el presente caso en estudio, emprender un análisis respecto de los presuntos gastos realizados porque no se cuenta con elementos de prueba, que posibilitaran su análisis, además de que la queja a que aluden los actores como medio de prueba fue declarada infundada, por el Instituto Nacional Electoral.

20

Con relación a la nulidad de la elección por rebase o exceso de gastos de campaña, se califica de infundado, ya que para su actualización, debe tenerse en cuenta los resultados del dictamen consolidado, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la resolución respectiva, del Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral, ya que resulta el medio de prueba pleno e idóneo para tener por acreditado, de manera objetiva y material la actualización o no, del rebase de tope de gastos de campaña, ello además de que debe actualizarse que la violación sea grave, dolosa y determinante, resultando determinante cuando la diferencia porcentual de la votación entre el primero y segundo lugar, sea inferior al 5%.

Por lo que, al no acreditarse que en el agravio en estudio, existan elementos que configuren una conducta infractora, tomando en cuenta el dictamen consolidado INE/CG1961/2024, emitido por el Consejo General del Instituto



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Nacional Electoral a propuesta de la Comisión de Fiscalización; resulta claro que el candidato Jesús Linares Trinidad no rebasó el tope de gastos de campaña, como lo hace valer la parte actora.

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JEC/178/2024, al diverso TEE/JIN/012/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glósesse copia de los puntos resolutivos de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero, la Declaración de Validez de la Elección y Elegibilidad de candidaturas, así como la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección, realizada por el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, favor del ciudadano Jesús Linares Trinidad.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/206/2024, el cual también fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Alcaraz, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número TEE/JEC/206/2024, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.*

El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Aracely Alhelí Alvarado González, en su carácter de candidata a regidora, en contra de la expedición de la Constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, expedida por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

22

En el proyecto de la cuenta se propone declarar INFUNDADOS los agravios.

Respecto a que el Instituto Electoral, no implementó de manera correcta las acciones afirmativas y el principio de paridad en beneficio de las mujeres, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, en virtud de que, contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad responsable interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la citada Ley y 11 de los Lineamientos, normatividad que es vigente, aplicable y obligatoria de conformidad con la determinación a la que se arriba en la resolución.

Así, se considera que la autoridad responsable, siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación de los principios de paridad y alternancia de género, toda vez que, acorde a las reglas, en la primera parte del procedimiento realizó la asignación de las regidurías aplicando la alternancia en el género en el orden de prelación de las listas de regidurías de los partidos políticos, como se establece en la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos y fue hasta después de realizada la revisión de la integración paritaria de todo el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ayuntamiento tal y como se mandata en la fracción III del artículo en mención, que advirtió una integración paritaria del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, a partir de la asignación directa, respetando los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sin que se requiriera la realización de ajuste alguno.

Por otra parte, en el proyecto de la cuenta se razona que no le asiste razón a la parte actora al pretender que la asignación de regidurías con base en los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, toda vez que ello no está considerado en forma alguna en la legislación y normatividad aplicable, lineamientos que tuvieron una vigencia temporal y determinada, por tanto, no pueden regir, ni ser aplicados para el presente proceso electoral, por violentar lo dispuesto por el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23

En el proyecto se razona que no asiste razón a la parte actora en el sentido que el órgano electoral tuvo la oportunidad de realizar un ajuste al percatarse que el Partido Revolucionario Institucional había registrado en primer lugar en su lista de prelación a una persona de género hombre y al obtener este partido solo una regiduría, se debió ponderar la paridad entre un hombre y una mujer para dicha asignación, en virtud de que, ello resulta inaplicable al no estar contemplada como un ajuste de género, máxime que se estaría incorporando un elemento adicional no previsto en la legislación y normativa aplicable.

Por cuanto hace a que el contenido de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, contravienen los principios de paridad, progresividad y no regresividad, el agravio se estima inoperante toda vez que los citados Lineamientos se emitieron, previo al inicio de las campañas, con una temporalidad razonable y suficiente para dotar de certeza y seguridad jurídica, mismos que al no haberse controvertido con anterioridad, adquirieron obligatoriedad y firmeza.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En relación a que la autoridad responsable no analizó el contexto en el que se desarrolló la designación de los cargos de las regidurías y que no se haya percatado que los partidos políticos, registraron el género hombre en las primeras listas de las postulaciones, resulta inoperante, en virtud de que, no existe el deber de contemplar un análisis de contexto para la asignación.

Por tanto, en la consulta se propone confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Son inoperantes e infundados los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional llevadas a cabo por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En ese orden, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, señaló: “El séptimo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/215/2024 y TEE/JIN/027, acumulado, que de igual forma también fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización señoras Magistradas y señor Magistrado, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo a los expedientes acumulados con las claves alfanuméricas TEE/JIN/027/2024 y TEE/JEC/215/2024, al tenor de lo siguiente:

Los medios de impugnación Juicio Electoral Ciudadano y al Juicio de Inconformidad, promovidos, el primero, por el ciudadano Victoriano Wences Real, por propio derecho y en calidad de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, y el segundo, por el ciudadano Jaime Bazán Flores, por propio derecho y en calidad de representante del Partido del Trabajo, ambos en contra de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, otorgada al ciudadano Gilberto Solano Arreaga, en su carácter de Presidente Municipal electo del municipio referido; realizada por el Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el 06 de junio de dos mil veinticuatro”.

25

En principio, se propone la acumulación de dichos asuntos, por tener conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Dentro del primer punto de agravios, se propone declarar inoperante, el agravio relativo a que el candidato electo es inelegible, ello toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 10 fracción VI y 14, párrafo dos, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es improcedente su argumentación.

Atendiendo a la hermenéutica jurídica de dichas disposiciones se puede establecer que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

De ahí que, en los preceptos que se transcriben, no se prevé como causal de inelegibilidad, en principio, la separación del cargo o, en el caso, haber realizado actos de campaña en horario de atención en el Ayuntamiento, en todo caso como el propio artículo 14 de la ley electoral local lo establece, es motivo de una sanción interna (descuento de dieta), independientemente de otras sanciones previstas en la ley.

Por tanto, no es dable hacer exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, ya que implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

26

Por otra parte, señala la parte actora que le causa agravio que la fórmula del denunciado, ya sea por acción u omisión vulnerara las disposiciones legales, por apartarse de las garantías procesales de Certeza, Legalidad, Equidad e Igualdad en la contienda electoral, esto en razón que, durante la campaña el demandado realizó diversos eventos que no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual supondría un exceso en su tope de gastos de campaña; además, inauguró obras y realizó mítines o actos de campaña con la asistencia de diversos personajes y funcionarios miembros del H. Ayuntamiento actualmente en funciones, lo cual significaría un mal uso de recursos públicos y hasta desvío de recursos económicos en su vertiente de utilización de personal adscrito en la nómina municipal 2024, del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Para acreditar sus afirmaciones los actores ofrecieron la prueba que denominaron Documental Técnica consistente en fotografías y videos contenidos en una memoria de almacenamiento USB, con la que pretendió acreditar las obras inauguradas por el demandado, el caudal de gente y de funcionarios públicos municipales que asistieron, así como la intimidación al voto y los elementos materiales y vehiculares que rodeaban cada uno de los actos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone declarar ineficaz el agravio, lo anterior, en virtud de que, el partido y la persona inconforme se limitan solo a referir los hechos en los términos transcritos sin cumplir con su deber probatorio.

Así, la parte actora incumple con la obligación de señalar los requisitos mínimos a analizar, así como probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, con el propósito de que la juzgadora se encuentre en posición de evaluar si se vulneró la libertad del voto, al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en todas las casillas de la elección impugnada.

En ese tenor era menester, en principio, acreditar manera plena, objetiva y materialmente la existencia de las violaciones e irregularidades y que tales violaciones o irregularidades fueran sustanciales y graves para que fuera posible constatar, el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

27

Por tanto, no basta como en el caso, de que las personas actoras realizaran el señalamiento de que se realizaron eventos proselitistas tales como la inauguración de obras, mítines y actos de campaña, sin señalar cuáles y cuántos son, dónde y cuándo se realizaron; así también que se diga que hubo participación de funcionarios públicos municipales, sin señalar quiénes y cuántos son, ya que su sola referencia, sin acreditar la existencia de la persona y comprobar que es funcionario o empleado del ayuntamiento no resulta suficiente.

Así también, no basta que se diga que se utilizaron recursos humanos y económicos, sin señalar quiénes fueron, cuántos, cómo y dónde; que se afirme que los actos de inauguración de obras se difundieron en la página del Ayuntamiento y en el perfil del demandado, sin identificar qué red social, qué página, qué perfil, qué actos, qué obras.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De igual manera, respecto al señalamiento de intimidación, coacción y compra de votos y presencia de hombres sospechosos, así como de elementos de la policía municipal que en diversas casillas intentaron amedrentar a los votantes para que favorecieran al candidato Gilberto Solano Arreaga, no basta el señalamiento genérico e impreciso, sino que se debe demostrar que el hecho aducido efectivamente ocurrió; las personas que la ejercieron, sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de electores, y el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), si fue un hecho único, aislado o fueron varios hechos con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, la parte actora incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acreditaran tales afirmaciones, y si bien ofreció la prueba técnica consistente en videos y fotografías, su ofrecimiento lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su admisión y eficacia probatoria, previstas en los artículos 18 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aduciendo que en su concepto, con la prueba técnica documental consistentes en videos y fotografías, se acreditaban plenamente los hechos; no obstante, no señaló lo que pretendía acreditar, no identificó a las personas y lugares que en su caso aparecen en el contenido de los videos y fotografías, ni señaló las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrollan los medios de prueba.

28

No obstante la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba técnica, este órgano jurisdiccional como diligencia para mejor proveer, ordenó verificar y dar fe del contenido de la memoria de almacenamiento USB para tener elementos para resolver, sin embargo, estas pruebas técnicas, por sí mismas resultan insuficientes, en principio para acreditar las irregularidades aducidas y, finalmente, para colmar la pretensión de la parte actora, esto es, demostrar violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal que deriven en la nulidad de la elección.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En torno al agravio en el cual la parte actora sostiene que debe anularse la elección al haber rebasado el tope de gastos de campaña, se propone declarar infundados los agravios.

Conforme al modelo de fiscalización vigente, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales.

Así, en la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes, integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para, posteriormente, someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

29

Dichos dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional —dictamen consolidado y resolución—, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Por tanto, si bien como lo señala la parte actora se pueden impugnar esos gastos, el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente para revisar los



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

En el caso, de conformidad con el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se acreditó un total de gasto de campaña del candidato Gilberto Solano Arreaga, por la cantidad de \$157,643.00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), de un monto total fijado como tope máximo la suma de \$614,756.76 (SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.), teniendo como diferencia de \$457,113.76 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS 76/100 M.N.) que representa el 26% del tope de gastos de campaña, es decir, que el candidato impugnado gastó el 25.64% por ciento del total del monto fijado como tope de gasto de campaña electoral.

30

Sobre esa base, está demostrado que la candidatura de Gilberto Solano Arreaga, candidato a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no rebasó el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral.

Así también, por cuanto al factor de la determinancia, existe una diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar superior al cinco por ciento, esto es, el 5.64 %, (cinco punto sesenta y cuatro por ciento), por lo que el factor de la determinancia se desvirtúa cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento; y, en el presente caso es superior a ésta.

De esta manera, al no estar acreditados los supuestos normativos que integran la nulidad contenida en los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es declarar INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el Inconforme.

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JIN/027/2024, al diverso TEE/JEC/215/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glóse se copia de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución.

TERCERO. Se confirman los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la Declaración de Validez de la Elección y Elegibilidad de candidaturas, así como la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección, realizada por el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, favor del ciudadano ciudadano Gilberto Solano Arreaga.

31

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*El octavo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JIN/008/2024, TEE/JEC/196/2024 y TEE/JIN/025/2024, acumulados, que fueron turnados a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “*Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio de Inconformidad*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

008 de este año y sus acumulados, promovidos por el Partido MORENA, y Francisco Sierra Plácido, quienes controvierten la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, así como la asignación de regidurías; actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral 28, con sede en ese mismo municipio.

En el proyecto, en primer término, se propone acumular los medios de impugnación TEE/JEC/196/2024 y TEE/JIN/025/2024 al diverso TEE/JIN/008/2024; al existir conexidad en la causa, ya que controvierten la misma elección, y la materia de impugnación deriva de la misma autoridad responsable.

En segundo término, se propone declarar como inoperantes e infundados los agravios, planteados.

El partido actor de los Juicios de Inconformidad, solicita la nulidad de la elección, por la causal prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que se violó el principio constitucional de laicidad, durante el proceso electoral, asimismo porque a su decir, existen irregularidades graves y determinantes, en los paquetes electorales de las sesenta casillas que conforman el Municipio de San Luis Acatlán.

32

Respecto a la violación al principio de laicidad, derivado de que, el ciudadano Adair Hernández Martínez, ahora presidente electo por el Partido del Trabajo, durante el proceso electoral, específicamente el veinticuatro de abril, participó en una congregación pública de índole religioso, violación que, a su decir, se acredita con lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEE/PES/015/2024.

En ese sentido, dicho motivo de agravio, deviene inoperante, toda vez esos hechos, fueron objeto de estudio en el citado expediente, donde se determinó que no constituía violación al citado principio y, por tanto, no existía la infracción denunciada, además de que esos hechos son considerados como "cosa juzgada por efecto reflejo", por ende, la pretensión de nulidad hecha valer no puede ser alcanzada con esos argumentos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Con relación a las irregularidades graves en los paquetes electorales de las sesenta casillas que conforman el Municipio de San Luis Acatlán, con las que, a consideración del partido actor, se violenta la cadena de custodia y el principio de certeza, en el proyecto se propone declararlos como inoperantes e infundados.

Lo inoperante de los agravios, radica en que la entrega-recepción de los paquetes electorales de las sesenta casillas, fue realizado por personas no facultadas para ello, sin embargo, dicho argumento es genérico, vago e impreciso que en forma alguna constituye agravio debidamente configurado; además no se detalló la forma en que se violentó la cadena de custodia, incumpliendo con la carga procesal de señalar y aportar los elementos necesarios y suficientes en los que basa su pretensión, a efecto de poder estudiar su agravio.

Por otra parte, lo infundado, radica en el hecho de que respecto de la casilla 2035 C2, señaló que, al momento del recuento de votos, no se encontraron las boletas, sin embargo, contrario a lo señalado, del análisis y valoración realizado a las constancias, se advierte que, al momento de realizar el recuento de la casilla en cuestión, si contenía las boletas.

33

Asimismo, es infundado el argumento en el sentido de que, en treinta y tres casillas no garantizó la inviolabilidad de los paquetes electorales, al no contar con las firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes partidarios, lo cual se rompe con el principio de certeza y con la cadena de custodia.

Lo anterior es así, ya que si bien, del análisis realizado a los treinta y tres recibos de entrega de los paquetes electorales, se observa que los expedientes que se formaron no contaron con dichas firmas, sin embargo, se hizo constar que se entregaron en buen estado y sin evidencias de alteración, por lo que, si no existe o no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, debe presumirse su integridad y, por ende, su aptitud para integrar el cómputo total de la votación de la elección.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ahora bien, con relación a los agravios planteados por el actor del Juicio Electoral Ciudadano, en el proyecto se propone declararlos infundados.

Con relación al argumento en el sentido de que el consejo responsable, al momento de realizar la sustitución del actor, hizo una incorrecta interpretación de los Lineamientos, se tiene que, el resultado obtenido por la responsable, al momento de realizar la sustitución de la fórmula del género masculino que se encontraba sobrerrepresentada, es acorde y coincidente con el obtenido por este Tribunal.

Además, la autoridad responsable, cumpliendo con el principio constitucional de paridad de género, realizó la sustitución de la primera fórmula en la cual se encontraba el actor, por ser la última del género masculino que se le asignó al Partido del Trabajo, que es el que obtuvo la mayor votación municipal válida, ajustándose, a las reglas de los artículos 22 de la Ley Electoral y 11, fracción V, de los Lineamientos.

34

También es infundado el argumento en el sentido de que la determinación combatida transgrede el principio de legalidad, ya que se emitió sin estar fundada y motivada, toda vez que del análisis que se realiza al "Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital Electoral", se advierte que el procedimiento para la asignación de regidurías, así como la sustitución de la cual fue objeto el ahora actor, contiene los fundamentos jurídicos y los motivos que sustentan la asignación de regidurías, además, se asentó el motivo por el cual se efectuó la sustitución.

Finalmente es infundado el argumento en el sentido de que, la responsable no efectuó un análisis de su condición de miembro de un pueblo originario, soslayando su obligación de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar prácticas discriminatorias, además de que, con la exclusión del actor se viola la representación efectiva de los pueblos indígenas originarios.

Lo anterior, en virtud de que todas las postulaciones realizadas por los partidos políticos en el Municipio de San Luis Acatlán, fueron de personas



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

pertenecientes a la comunidad indígena, lo cual se acredita con los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral.

Por lo tanto, no se vulneró su derecho de acceso al cargo del actor, porque el análisis de su condición de miembro de pueblo originario, se efectuó desde el registro y aprobación de las candidaturas indígenas, garantizándose con ello, la representación efectiva de dicha población.

Con base en lo expuesto, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación TEE/JEC/196/2024 y TEE/JIN/025/2024 al diverso TEE/JIN/008/2024, por ser éste el primero que se recibió en este Órgano Jurisdiccional, ello con base en el considerando SEGUNDO de este fallo, debiendo glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

35

SEGUNDO. Son inoperantes e infundados los agravios expresados por los actores, por las razones expuestas en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero; la "Declaratoria de Validez y Mayoría de Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura", así como la "Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal", otorgadas al Partido del Trabajo.

CUARTO. Se confirma la asignación de regidurías del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Se confirman las Constancias de Asignación de Regidurías expedidas a los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El noveno asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/234/2024, el cual también fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

36

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Juicio Electoral Ciudadano 234, de este año, promovido por Corina Sánchez Sánchez y Cresenciano García Gutiérrez, en contra de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, en la que se eligieron a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal Comunitario 2024-2027, de veintiocho de julio, por no permitirles su participación, por lo que pretenden su nulidad.*

En el proyecto se propone declarar improcedente el juicio electoral y, en consecuencia, desecharlo, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

En el caso concreto, la parte actora como representantes pretenden que se anule la Asamblea citada, con la finalidad de que se celebre una nueva en la cual se les permita ejercer su derecho de votar y ser votados, derivado de que al momento de celebrarse aquella, se les impidió el acceso a la misma.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sin embargo, este órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de la parte actora, es inviable, porque al haberse llevado a cabo Asamblea citada el pasado veintiocho de julio, sus efectos y las consecuencias jurídicas se han consumado de modo irreparable y ya no es factible restituir a los recurrentes al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En efecto, de acuerdo al sistema normativo implementado por la ciudadanía de Ayutla de los Libres, en los Lineamientos emitidos para la elección de sus autoridades comunitarias, es en la referida asamblea donde se realizó tanto la postulación como la elección de dichas autoridades.

Por lo que es evidente que, aún en el supuesto de que efectivamente se le haya impedido a la parte actora el acceso a la asamblea, no podría material y jurídicamente restituirse el derecho vulnerado, ya que el ejercicio de su derecho de votar y ser votado, se debió efectuar en la misma, y no se puede regresar al tiempo de la elección, a fin de que participen como representantes.

37

Aunado a lo anterior, la parte actora no controvierte la asamblea electiva por vicios propios, ni señala irregularidades graves que pongan en duda la validez del proceso, como tampoco los actos realizados por la Comisión de Elección de dicho municipio, encargada de su realización.

De conformidad con lo anterior, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se desecha de plano.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese orden de ideas, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo:

“El décimo asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde a un laudo con clave de identificación TEE/LCI/036/2024, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Instituto 36 del 2024, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y una extrabajadora, quien fungió como Auxiliar Especializada adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

Las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura ponente.

38

Hecho lo anterior, de un análisis integral al convenio en estudio, este Tribunal Electoral encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone aprobar el convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de laudo del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El décimo primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/052/2024, el cual también fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutive de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEE/PES/052/2024, que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, derivado de la queja interpuesta por DATO PROTEGIDO, por presuntos actos que podrían constituir violencia política en razón de género, señalando como parte denunciada los medios de Comunicación “ACAPULCO TRENDS” con el eslogan de “INFORMACIÓN VELOZ Y VERÍDICA” y “EL OJO DE ACAPULCO”, alojados en perfiles de la red social Facebook, y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, en calidad de persona física y de Director General de los Medios de Comunicación referidos.*

39

En el fondo del proyecto se razona ampliamente que las conductas a analizar son una serie de publicaciones en la plataforma Facebook por los medios de comunicación denunciados, mismas que fueron fedatadas por la Oficialía Electoral del IEPC, con motivo de la inspección a once links de internet; y, según el dicho de la quejosa, se configura en su contra violencia política de género, porque se ha descalificado a su persona.

Así, analizadas las pruebas en su conjunto y en forma particular, en el proyecto que se propone, se razona que es inexistente la infracción atribuida a El Ojo de Acapulco, Acapulco Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, por cuanto a ocho publicaciones, y existente por una publicación, bajo los fundamentos y razones que en el contenido del proyecto se citan.

Así, en relación con las publicaciones donde se realizan señalamientos a la denunciante, ante su actuación con motivo del paso del huracán Otis en Acapulco, en el sentido de que - está acaparando y quedándose con despensas; que no



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

sabe dónde está; que si sigue en Oaxaca o ya regresó; que las donaciones de empresas privadas y gobiernos las está guardando en su casa y en el ayuntamiento, para posteriormente obtener un beneficio electoral; y que tener la calle o colonia limpia tiene un costo -.

Al respecto, se considera que esas expresiones y/o situaciones, si bien pueden resultar incómodas, no se advierte algún tipo de violencia en particular, ya que, son manifestaciones que se relacionan como opiniones y/o críticas hacia su actuar como servidora pública, al tener el cargo de representante popular.

Así también, fundamentalmente, los mensajes contenidos en las publicaciones de los medios de comunicación denunciados hacen patente un propósito de crítica política en torno de la funcionaria municipal, circunstancia que, como se puede apreciar, del contenido de las publicaciones no se advierte que el objeto de las expresiones se encontrara encaminado a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la Denunciante, pues como se precisa en el proyecto, las expresiones denunciadas consistieron en opiniones y/o críticas amparadas en la libertad de expresión y en el entorno del debate político, sin que se viera limitado o restringido algún derecho de la Denunciante.

40

Ahora bien, la publicación que sí actualiza la infracción denunciada, es del contenido de la Publicación 8, que se publicó en la red social Facebook, en la cuenta denominada Acapulco Trends, que dice: "Solamente así podemos ver (dato protegido), en la fiesta, derrochando recursos de los ciudadanos y su afición por las mujeres. Ahora que pasó Otis NI SALE, lamentable".

Las porciones de la publicación en análisis: "Solamente así podemos ver dato protegido, en la fiesta, derrochando recursos de los ciudadanos..." y "Ahora que pasó Otis NI SALE, lamentable", no se consideran constitutivas de VPG, al estar amparadas en la libertad de expresión y tener un contexto de debate político. Empero, la porción "... y su afición por las mujeres", se considera que analizada en el contexto de las frases e imágenes de la publicación sí constituye VPG, porque se trata de aspectos de la vida privada de la Denunciante, que, a



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

consideración de este Tribunal, resultaban innecesarios de señalarse en la publicación (sin que este tribunal de por sentado alguna preferencia u orientación sexual de la Denunciante); lo cual acredita violencia verbal, mediática, sexual y digital en su contra.

Por tanto, se acredita la responsabilidad de Acapulco Trends, y Jesús Gabriel Castañeda Arellano, como persona física y Director General de dicho medio informativo, por lo que, en el proyecto se analiza lo atinente a la calificación de la falta e individualización de la sanción, imposición de la sanción, medidas de reparación y garantías de no repetición, y una vez que cause ejecutoria el proyecto de sentencia, se ordena la inscripción a Jesús Gabriel Castañeda Arellano en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, por un período de un año seis meses.

41

En ese orden, el proyecto concluye con los siguientes puntos de resolución:

PRIMERO. Se declara la existencia parcial de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al medio de comunicación Acapulco Trends y Jesús Gabriel Castañeda Arellano.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al medio de comunicación El Ojo de Acapulco.

TERCERO. Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.

CUARTO. Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el cobro de la multa impuesta.

QUINTO. Se imponen diversas medidas de reparación a Jesús Gabriel Castañeda Arellano y al medio de comunicación Acapulco Trends, conforme a lo establecido en la sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir Jesús Gabriel Castañeda Arellano en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

SÉPTIMO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

42

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de Resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “*El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo a los expedientes con claves de identificación TEE/JEC/209/2024 y TEE/JIN/026/2024, acumulados, que de igual forma fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos, nos apoye con la cuenta y resolutivos de los mismos”.*

La Secretaria General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “*Con su autorización Magistradas, Magistrada Presidenta, Magistrado a continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en los expedientes JEC/209 y JIN/026 acumulados, relativos a los medios de impugnación interpuestos por la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, y por el Partido Revolucionario Institucional,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ambos en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, de este año.

En el proyecto en principio se propone acumular los juicios de referencia, por estar íntimamente relacionados.

Así, se advierte que las partes actoras en términos similares plantean cuatro agravios, los cuales, dado que combinan sus planteamientos, se sintetizan en ocho temas a saber.

El tema uno, es el relativo a que desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la cabecera municipal, la policía comunitaria tomó de manera violenta el recinto del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, hasta la fecha. Lo cual en el proyecto de la cuenta se considera infundado, pues tal acontecimiento no impacta de ninguna manera en el resultado de la elección que se cuestiona, dado que tal circunstancia fue analizada con anterioridad en el Procedimiento Especial Sancionador 052 del 2021 y su cadena impugnativa, en la que, finalmente la Sala Regional Ciudad de México, dictó medidas de protección y reparación integral de la entonces quejosa Ciudadana Selene Sotelo Maldonado.

43

Por ello, en el caso concreto lo relativo a la toma de las instalaciones del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, es cosa juzgada y su eficacia se proyecta sobre la relación material discutida. Ello, porque una de las medidas complementarias determinadas en ese asunto y su cadena impugnativa, fue recuperar las instalaciones del Ayuntamiento localizadas en la cabecera municipal del municipio de Xalpatláhuac, así como mantener libres las vías de acceso a esa localidad por lo que resta del trienio en que fue electa la ahora actora, por parte de cualquier persona o grupo de personas que ejerzan actos que impidan u obstaculicen el normal funcionamiento de las oficinas municipales o el libre acceso público a aquella, para lo cual se dijo que se deberá privilegiar en todo momento la vía pacífica y de conciliación, sin incurrir en actos de violencia.

Medida de protección que, de acuerdo a constancias procesales, se encuentra en vías de cumplimiento, ya que el ocho de febrero del presente año



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

se propició el acto de entrega del inmueble del Ayuntamiento, sin embargo, no se llevó a cabo, toda vez que la denunciante, hoy actora, no acudió al acto, no obstante de estar notificada.

De esa manera, se considera que en este alegato no le asiste la razón a los promoventes, y por tanto no pueden alegar que desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno hasta el día en que fueron presentadas las demandas (diez de junio), las instalaciones del Ayuntamiento estén ocupadas por la policía comunitaria, y que por ello no tuvo una cancha pareja para competir por la presidencia municipal, puesto que ello, según se acredita en autos, se derivó de su falta de interés de recibir el recinto que ocupa el Ayuntamiento, el día ocho de febrero, fecha en que aún no iniciaba el plazo de las campañas para la elección de Ayuntamiento.

Asimismo, en el proyecto se estima inadecuado que en los juicios los impugnantes aleguen que no se logró el triunfo de la Presidencia Municipal, porque el candidato del partido político MC, contó con el apoyo total e incondicional de la supuesta policía comunitaria que se instaló desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, cuando en ese tiempo fue uno de los actos por los que inició el PES referido, en el cual no figuraba como denunciado el candidato del partido MC.

44

De igual forma, se estima que no existe prueba que acredite que por el cambio de sede del ayuntamiento, la actora haya tenido impedimento para ejercer el cargo de Presidenta Municipal, con las facultades y obligaciones previstas en la ley. Máxime que, derivado del Procedimiento Especial Sancionador referido, la ahora actora cuenta con medidas de protección para poder ejercer el cargo de Presidenta Municipal.

Referente al tema dos identificado en el proyecto de cuenta, concerniente a que la actora no pudo realizar su campaña electoral con normalidad porque la policía comunitaria respaldó al candidato de MC. Dicho motivo de disenso se considera infundado en una parte y genérico en otra.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo infundado, porque no está acreditado que a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado se le haya impedido ejercer libremente su campaña electoral. Al respecto, de la "Agenda de Eventos de Campaña" remitida por el INE, (a solicitud de la propia actora) se advierte que la impugnante avisó a dicha autoridad de siete eventos de campaña en las localidades "Platanar", "Yerba Santa", "Cahuacatache", "Colonia Centro de Xalpatlahuac", "Comunidad de Igualita", "Colonia Centro de Xalpatlahuac", y "Colonia Centro de Xalpatlahuac"; de las cuales todas aparece que se llevaron a cabo, solo la última de las mencionadas fue cancelada.

De ahí, que en el proyecto que se propone se estime que no tienen razón la parte actora, pues es evidente que los actos de campaña que reportó sí los pudo realizar, y contrario a lo que argumenta en diverso agravio, relativo a que no pudo entrar a realizar su campaña a la cabecera municipal, tampoco tiene razón pues de acuerdo a lo analizado sí realizó campaña en la cabecera municipal.

45

Lo genérico se considera, porque de acuerdo al mapa territorial del Municipio de Xalpatlahuac -inserto en el proyecto- se compone de veintiséis comunidades, de las cuales este Tribunal concluye que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, realizó sus actos de campaña con normalidad, dado que no señala ni acredita ninguna comunidad en concreto en la que se le haya impedido realizar su campaña electoral; tampoco del análisis minucioso de las pruebas de autos se puede observar un evento concreto de esta naturaleza.

En lo que hace al tema tres, referente a que el 21 de mayo en periodo de campaña, la policía comunitaria robó las armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se encontraban en resguardo de los elementos de la policía del Estado que le fueron asignados por medidas de seguridad a la actora, con motivo de múltiples eventos de violencia política en su contra.

Lo cual, en concreto, ocurrió en la comunidad de Zacatipa, donde refieren los actores que la policía comunitaria estaba resguardando a Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato del Partido MC, e intentaron detener a la actora con violencia, por lo que se resguardó entre las personas de Zacatipa, arrojándole



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

pedras a los policías comunitarios y estos reaccionaron de manera violenta contra la ciudadanía disparando sus armas.

Sobre tal acontecimiento, en el proyecto de la cuenta se razona que dicho agravio resulta infundado, porque de la inspección a las imágenes y videos relacionados con ese tema, se obtiene que no hay certeza del momento exacto en el que se desarrolló la acción (circunstancia de tiempo), el modo o manera en que se lleva a cabo (circunstancia de modo), y las referencias de lugar o espacio vinculadas con la realización de la conducta típica (circunstancias de lugar), por ello no es posible otorgarle valor pleno a la prueba técnica (dispositivo USB) que fue motivo de inspección de las fotografías, videos y enlaces (Links) que contiene, sino solo valor indiciario, y por ende, insuficientes al no aportar concretamente lo que se pretende acreditar.

En el mismo tema, se advierte que de la carpeta de investigación instruida por el delito de Robo (de arma), en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de quien o quienes resulten responsables, hechos sucedidos en la localidad de Zacatipa, Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se acredita que la policía comunitaria estaba resguardando al Ciudadano Ramón Lorenzo Cadenas, candidato del Partido MC, puesto que en el video desahogado relacionado con ese hecho, se pudo verificar el intercambio de diálogos de las personas que ahí se encontraban, empero, en ninguna de sus intervenciones refirieron al nombre del antes mencionado.

46

Adminiculado a lo anterior, en autos es posible observar el acta de hechos acontecidos en la noche del martes veintiuno de mayo, en la que consta que los elementos de la policía comunitaria, refieren que, en cumplimiento de sus funciones, se trasladaron a la comunidad de Zacatipa, por un reporte de un bloqueo, y que al llegar al lugar elementos de la Guardia Nacional, así como de la policía estatal se retiraron del lugar.

Seguidamente, se narra que se quedó un elemento de la policía estatal de nombre Javier Vázquez Neri, y por esta razón, los elementos de la policía



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

comunitaria se vieron en la necesidad de llevar en resguardo al referido elemento de la policía estatal, a quien también se le resguardó el arma que portaba.

Acta de hechos que fue firmada de conformidad por el Ciudadano Javier Vázquez Neri, en su calidad de policía estatal, el segundo comandante regional, el Tlayakanki, Consejeros de seguridad y justicia de la policía comunitaria de Xalpatláhuac, y el Delegado de Gobernación de la Región Montaña. De ahí, lo infundado de la porción del agravio en estudio.

Referente al tema cuatro, correspondiente a que el Policía del Estado aludido, fue retenido y llevado a la cabecera municipal ante la presencia del Tlayankanki, quien, en compañía de la policía comunitaria, lo obligaron a realizar un video para manifestar que la actora se encontraba comprando votos. Dicho argumento es inoperante porque la declaración efectuada en dicho video no fue emitida ante alguna autoridad facultada para recibirla; asimismo, es evidente la coacción a partir de la cual fueron obtenidas las manifestaciones de la persona que aparece declarando.

47

Por tanto, esa declaración contenida en el hipervínculo citado, que fue inspeccionado por la ponencia instructora, se considera que no fue veraz, por tanto, no puede tomarse en cuenta por no tener valor probatorio para el presente asunto; máxime que, en ningún momento hay una manifestación de la persona sujeta a interrogatorio, donde de forma expresa señale compra de votos.

Tocante al tema cinco, relativo a una balacera a la casa de la madre de la candidata, esta porción del agravio resulta infundada, porque la carpeta de investigación que obra en autos relacionada con este tema, no se advierte que algún bien inmueble o casa habitación haya sido dañado por proyectiles de arma de fuego; máxime que, la carpeta de investigación se instruye por daños en perjuicio del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, sin que se haya dolido alguna persona en particular agraviada por daños a algún bien inmueble de su propiedad.

En tal virtud, la afirmación de las partes actoras en el sentido de que la casa de la mamá de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado fue atacada (por



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

projectiles de arma de fuego) y que esos hechos delictivos fueron contra la citada actora y su familia, se sustenta en solo una noticia digital, misma que se considera un indicio simple que por sí sola es insuficiente para acreditar ese hecho.

En lo que respecta al tema seis, relativo a que se impidió de manera general el voto a los ciudadanos y la suegra e hija de la candidata. Dicha porción de agravio en estudio resulta genérica e infundada, porque no obra en constancias procesales algún medio de convicción idóneo para corroborar las argumentaciones relativas al impedimento del voto, más allá de las imágenes e hipervínculos descritos y fedatados en autos, de los que no se advierte ni de manera indiciaria que se impida a los ciudadanos del municipio de Xalpatlahuac, ejerzan el voto, incluidas la suegra e hija de la candidata.

Máxime que, las imágenes se tratan de pruebas técnicas que, en relación al tema en estudio, son insuficientes por sí mismas para acreditar que se impidió

48

de manera general el voto a los ciudadanos y la suegra e hija de la candidata.

Asimismo, se estimó que se corrobora aún más que no se impidió el ejercicio del voto de la ciudadanía de Xalpatláhuac, porque la votación total en ese municipio, en la jornada electoral de dos mil veintiuno fue de 6,964 (seis mil novecientos sesenta y cuatro votos), y la de dos mil veinticuatro fue de 6,736 (seis mil setecientos treinta y seis votos); esto es, la votación en ambas elecciones es muy similar.

En lo que respecta al tema siete, concerniente a que el C. Zeferino Lorenzo de la Cruz, formó parte de la Mesa Directiva de la Casilla 2664 B, del Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero y es Consejero de la CRAC-PC.

Dicha porción de agravio se considera infundada, porque no obra en constancias procesales, algún medio de prueba que demuestre que el Ciudadano Zeferino Lorenzo de la Cruz (así referido en la demanda de la actora) o Zeferino Lorenzo de Jesús (así referido por la actora en su escrito de solicitud de información a la CRAC-PC), es Consejero de la CRAC-PC o que pertenece a la misma.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ahora bien, en el proyecto de la cuenta se establece que, en el supuesto sin conceder que el Ciudadano Zeferino Lorenzo de la Cruz o Zeferino Lorenzo de Jesús, fuera Consejero o perteneciente a la CRAC-PC, ello no resultó en un impedimento para que integrara la mesa directiva de casilla.

Si bien el día de la jornada electoral dicha persona fungió como Presidente de la Mesa Directiva de la diversa casilla 2664 B referida, sin embargo, no tenía la representación de Movimiento Ciudadano ni general, ni en ninguna casilla, en relación a la elección impugnada.

Y, el hecho de que haya sido acreditado por el representante de ese partido político ante la responsable como representante para un recuento de votos de una casilla, ello fue con posterioridad; esto es, primero concluyó su función de presidente de casilla y días después, en el cómputo distrital correspondiente, representó a Movimiento Ciudadano en un recuento de diversa casilla.

49

Tocante al tema ocho, referente a que la Policía Comunitaria estuvo en la casa de campaña del Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por Movimiento Ciudadano, y que -interpretando la tesis de nulidad de la parte actora- ello generó coacción en la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Al respecto, en el proyecto que se propone se considera genérica e infundada la porción de agravio en análisis, pues no se establece un hecho en concreto que le genere, de ser cierto, un agravio por tal circunstancia, y menos que exista coacción contra los electores.

Lo anterior se estimó así, porque las imágenes que obran en autos y que fueron fedatadas, no arrojan mayores elementos, más allá del dicho de los actores, que permitan establecer que el lugar presentado en las imágenes sea la casa de campaña del candidato aludido, ya que solo se observan cuatro lonas en el exterior, en apoyo al indicado candidato.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior se sostiene, porque no hay elementos en autos que permitan concluir que, en efecto, ese lugar se trata de la casa de campaña aludida, máxime que, las pruebas mencionadas tendentes a acreditar ello -imágenes-, se tratan de pruebas técnicas que, respecto al tema en estudio, son insuficientes por sí mismas para acreditar que el lugar que se observa en las imágenes se trate de la casa de campaña multicitada.

Asimismo, en el proyecto de la cuenta se da contestación puntual a ciertos temas genéricos, como son:

-Balacera a la camioneta y casa de un regidor del municipio aludido, tema que es un hecho aislado que no tiene relación con la pretensión de nulidad de elección por VPG de la actora y partido actor, máxime que se sustenta en solo unas noticias digitales.

-Emisión de alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Municipio de Xalpatlahuac, la citada medida de protección se encuentra en vías de cumplimiento, derivado del procedimiento especial sancionador que se ha señalado.

-Carpetas de investigación que constan en autos, al respecto en el proyecto se estimó que conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas (en el caso carpetas de investigación) allegadas a los medios de impugnación en materia electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en los mismos, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron.

-Alegato de defensa del tercero interesado, en el sentido de que quien tenía promotores políticos a integrantes de la policía comunitaria, era la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, lo cual pretendió acreditar con documentales privadas, empero, con las mismas no se acredita que determinado ciudadano en efecto sea parte de la policía comunitaria; y que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado lo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

utilizara como parte de su equipo de campaña, pues no hay diverso elemento probatorio que corrobore tal afirmación.

-Finalmente, se determinó que no se cumplen en el particular caso los elementos para la acreditación de la determinancia de los actos de violencia política de género en el marco de un proceso electoral.

Lo anterior, porque no se acreditó la tesis de violencia política de género, de magnitud general por la que se tenga que anular la elección municipal, y menos aún, que en el caso se inhibió la participación libre de la Candidata en la contienda, y ello le generó un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral que finalmente trascendió al resultado de la elección.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JIN/026/2024, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/209/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Son infundados los agravios planteados por los impugnantes.

TERCERO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de la Xalpatláhuac, Guerrero, a favor del Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, postulado por MC; así como las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado”.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “¿Alguien desea hacer uso de la voz? Tiene el uso de la voz el Magistrado José Inés Betancourt Salgado”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado, en uso de la voz precisó lo siguiente: *“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, me permito expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones del proyecto que en su momento fue presentado al Pleno por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, y votado a favor por la mayoría de las integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*

Razones del disenso.

Sin bien en la sentencia mayoritaria se describe ampliamente un marco normativo y jurisprudencial respecto a la necesidad de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad, sin embargo, estimo que el estudio de los motivos de disensos expuesto en los medios de impugnación acumulados, no se realizó al tenor de dichas figuras jurídicas, pues de haberse hecho, se arribaría a una conclusión distinta.

52

Sostengo lo anterior, porque el hecho principal en que la parte actora sustenta su petición de nulidad de la elección municipal de Xalpatlahuac, es derivado del contexto de Violencia Política en Razón de Género ejercido permanentemente en contra de la ciudadana SELENE SOTELO MALDONADO, por un grupo de la ciudadanía de dicha municipalidad (entre ellas la autoridad comunitaria), acto que a su juicio vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, en la que participó como candidata a la presidencia municipal en vía de reelección.

Para acreditar su dicho la parte actora ofreció diversas pruebas que mi juicio debieron valorarse de manera individual y en su conjunto, de forma contextualizada, bajo el amparo de la perspectiva de género e interculturalidad, figuras jurídicas que permiten percibir los motivos de agravios de una manera distinta, en donde se involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de conductas contra las mujeres, a fin de detectar, prevenir y eliminar las barreras y los obstáculos que impiden a las mujeres ejercer libremente y sin discriminación



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

sus derechos político-electorales de ser votada y de ejercer el cargo en caso de resultar electa, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En este sentido, se hace pertinente y adecuado apegarnos a la metodología contextual de los elementos probatorios, que la Sala Superior ha identificado para los asuntos que presentan consideraciones sui generis y que a la luz de un formalismo exacerbado impida lograr dimensionar la problemática planteada y analizar los datos probatorios en su contexto, así como el alcance que estos pueden tener para acreditar, en su caso, la nulidad alegada por la candidata actora, asimismo, la trascendencia y/o gravedad de la irregularidad cuestionada.

Ello, con base en la tesis VI/2023, de rubro: "PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL" y la tesis VII/2023 de rubro "PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA".

53

Es decir, al identificar el contexto en el desarrollo de la elección (y sobre todo el clima de violencia de género irrogada sobre la candidata en vía de reelección), así como las relaciones "sociopolíticas" que pudieron influir de alguna manera en contra de la participación de la candidata de manera libre en los actos proselitistas previos a la jornada electoral, lo cual toma relevancia para determinar si ello trascendió de manera desproporcionada en la equidad en la contienda, así como en la participación igualitaria de la candidata mujer y en última instancia si tal conducta afectó el resultado final de la elección del Ayuntamiento en cuestión.

Así, la adopción de la metodología contextual nace, porque se tiene evidencia en autos del expediente, lo que también es un hecho público y notorio², en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, de la

² En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

participación de policía comunitaria y/o personas armadas que desplegaron actos de violencia política de género en contra de la presidenta municipal (aquí actora), lo cual ocurrió desde que asumió su ejercicio público en el cargo de presidenta del Ayuntamiento de referencia.

Por tanto, al no observarse tales circunstancias en el análisis de la propuesta presentada por la magistrada ponente, el estudio del caso está sesgado, y se realiza en estricto sentido la problemática planteada por la parte actora, lo cual deja de lado una valoración pertinente del contexto en el que se desarrollaron los hechos (en su justa dimensión) y se omite con ello, el nivel de presión y violencia vividos por la candidata, misma que, además, ocasionó un daño grave en su participación libre de violencia en la elección del ayuntamiento en cuestión, vulnerándose así, los principios constitucionales en la materia electoral.

54

Sobre todo, porque del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía se advierte que, la controversia se origina por la inconformidad de los resultados de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, en donde se alega como fuente de agravio la vulneración del derecho de ser votada, porque permanentemente sufrió violencia política contra ella por el hecho de ser mujer presidenta de dicha municipalidad, por parte de un grupo de la ciudadanía, y que ahora como candidata en vía de reelección, trajo como consecuencia, que tales actos de obstrucción en el ejercicio del cargo trascendieron en el ánimo de la ciudadanía y del electorado el día de la jornada electoral.

Asimismo, refiere que por tales circunstancias no se tuvo una "cancha pareja" para competir en el proceso electoral, dado que el candidato ganador postulado por el partido MC, contó con el apoyo incondicional de la policía comunitaria (grupo armado), la cual es un grupo opositor al gobierno que encabeza, "policía" que, desde el 25 de octubre del 2021, tomó de forma violenta el recinto del honorable ayuntamiento municipal.

Para sostener sus afirmaciones se presentaron las siguientes pruebas:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PRUEBAS QUE OFRECE LA PARTE ACTORA	
<i>Documental pública.</i>	<ul style="list-style-type: none">↓ Acuerdo 095/SE/19-04-2024 por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<i>Documentales públicas.</i>	<ul style="list-style-type: none">↓ Expediente IEPC/CCE/PES/094/2021.↓ Acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-II-2021.
<i>Documentales públicas.</i>	<p>Al IEPC-GRO:</p> <ul style="list-style-type: none">↓ Informe relacionado con las razones por las que solicitó medidas de seguridad y/o protección.↓ Informe el trámite que le dio a la solicitud que presentó en relación a las medidas cautelares y/o de protección.↓ Copias certificadas de lo anterior.
<i>Documentales públicas.</i>	<ul style="list-style-type: none">↓ Actas de escrutinio y cómputo de votación para la elección del municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, así como las que fueron materia de cómputo por el CDE 27.
<i>Documentales públicas.</i>	<p>A la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero:</p> <ul style="list-style-type: none">↓ Informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación FG/CI/081/2021, donde es víctima.↓ Copias certificadas de lo anterior.
<i>Documentales públicas.</i>	<p>A la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero:</p>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	<ul style="list-style-type: none">✚ Informe pormenorizado del estado procesal que guardan las carpetas de investigación FG/CI/083/2021 y FG/CI/001/2022.✚ Copias certificadas de lo anterior.
Documentales públicas.	<p>A la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, integrante del Pleno de este Tribunal:</p> <ul style="list-style-type: none">✚ Informe pormenorizado sobre el estado procesal que guarda el expediente TEE/PES/052/2021.✚ Así como copias certificadas de la sentencia SCM-JDC-225/2022.
Documentales públicas.	<p>A la Gobernadora del Estado de Guerrero:</p> <ul style="list-style-type: none">✚ Informe si ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-225/2022, así como lo ordenado en la sentencia TEE/PES/051/2021.✚ Informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias previamente citadas.✚ Informe cuales son las medidas de seguridad que hasta ese momento se tomaron para la liberación de la presidencia municipal.✚ Informe cuantas minutas de acuerdo y/o trabajo se han tomado hasta ese momento con los pobladores, autoridades tradicionales, así como con los policías comunitarios para la entrega de la sede del Ayuntamiento de Xalpatlahuac.✚ Informe sí la presidenta municipal ha entrado a la cabecera municipal después de haber sido violentada por policías comunitarios.✚ Informe la razones por las que hasta ese momento no es posible entrar a la cabecera municipal de Xalpatlahuac.✚ Copias certificadas de todo lo anterior.
Documentales públicas.	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	<p>Al secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero:</p> <ul style="list-style-type: none">✚ Informe sobre el por qué cuenta con medidas de seguridad y/o protección.✚ Informe desde que fechas cuenta con tales medidas.✚ Informe sí la presidenta municipal ha entrado a la cabecera municipal de Xalpatlahuac, desde la fecha en que tiene las medidas de seguridad y/o protección.✚ Informe las razones por las que no es posible entrar a la cabecera municipal de Xalpatlahuac.✚ Copias certificadas de todo lo anterior.
Documentales públicas.	<p>Al titular del Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos:</p> <ul style="list-style-type: none">✚ Informe si en sus archivos existen las carpetas de investigación 12080440500142170324 y 12080440400698041121.✚ Informe cual es el estado procesal que guardan dichas carpetas, así como los hechos que se denuncian en ellas.✚ Copias certificadas de lo anterior.
Documentales públicas.	<p>A la Junta Local Ejecutiva del INE:</p> <ul style="list-style-type: none">✚ Informe sobre los eventos programados como actos de campaña que realizó, precisando la fecha, lugar y hora.✚ Copias certificadas de lo anterior.
Documentales públicas.	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	<p>✚ Inspección que se pidió a la Oficialía Electoral del IEPC-GRO, de 7 audios, 4 videos, 37 fotografías y 35 links:</p> <p>De las que destaca: https://www.milenio.com/estados/balean-casa-selene-sotelo-alcaldesa-xalpatlahuac-guerrero.</p>  <p>Noticia que fue replicada por varios medios de comunicación locales y nacionales, los cuales pudieron ser analizados de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".</p>
<p>Documentales públicas.</p>	<p>Al Coordinador de la CRAC-PC de la casa de la justicia de espino blanco, perteneciente al municipio de Malinaltepec, del Estado de Guerrero:</p> <p>✚ Informe si dentro de sus archivos el C. Zeferino Lorenzo de Jesús, se encuentra registrado y acreditado y/o ostenta el cargo de la CRAC-PC, en el municipio de Xalpatlahuac, Guerrero.</p> <p>✚ Copias certificadas de lo anterior.</p>

Lo hechos narrados sustentados en el caudal probatorio citado, desde mi perspectiva, analizados en su contexto son suficiente para afirmar que permanentemente existió una estrategia política para desacreditar el trabajo de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

actora en su calidad de presidenta municipal en vías de reelección, con independencia que esta estrategia no hay sido fraguada por el partido MC y su candidato, porque lo relevante es que tuvo repercusión en la jornada electoral pasada.

Esto porque, si uno de los objetivos de la reelección, es que la ciudadanía tenga la oportunidad de evaluar el desempeño de la persona que ostenta el cargo de la presidencia municipal, entonces, cuándo este cargo se obstruye durante todo el periodo constitucional, la eficacia de las funciones municipales y gobernanza se ven disminuidas gravemente, situación que inevitablemente repercute en la decisión de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

Maxime que es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral que, la hoy actora demandó a través del procedimiento especial sancionador hechos de Violencia Política en su contra, en donde se determinó declarar la existencia de los mismos y por ende se dictaron la sanciones y medidas de reparación respectiva, los cuales por la complejidad de la problemática que envuelve al Ayuntamiento de Xalpatlahuac, a esta fecha, algunas de estas medidas no han podido cumplirse.

59

Por ello considero, que a la luz de una perspectiva de género e interculturalidad puede extraerse la trascendencia de los hechos de violencia política en contra de la actora por razón de género, ello, si se tiene especial consideración al contexto en que se han desenvuelto lo hechos en contra de la candidata, lo cual traería como consecuencia, la posibilidad de determinar la nulidad de la elección por violación a los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, con base en el precedente que la Sala Regional Ciudad de México resolvió en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el caso de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, lo que además ha representado un asunto de alta relevancia en el orden jurídico electoral mexicano.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sobre todo, porque en el caso particular, atendiendo el precedente identificado con la clave SUP-REC-1388/2018 de Sala Superior estableció que, conforme al parámetro objetivo señalado en el artículo 41 de la Constitución General respecto a la presunción de determinancia, en los casos en que la diferencia entre primer y segundo lugar sea menor al 5%, se actualiza la presunción de iuris tantum sobre que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección de que se trate, lo que en el caso aconteció toda vez que la diferencia es de 129 votos lo que representa 2.06 % (por ciento), por lo que se acredita el supuesto de la actualización de la presunción de determinancia.

Tales consideraciones se escapan del análisis de la resolución aprobada por la mayoría; y que, desde la opinión particular, esto solo puede identificarse al desarrollar un análisis contextual de los hechos manifestados por la parte actora en la demanda, hechos que inclusive son hechos públicos y notorios para este Tribunal Electoral.

60

Por tanto, contrario a la conclusión de la resolución mayoritaria, los actos desplegados por diferentes actores sociales en contra de la actora que fueron sistematizados, constantes, continuados y los mismos trascendieron en los resultados de la elección municipal del ayuntamiento en cuestión.

Por todo lo anterior, me permito formular el presente voto particular, el cual solicito se anexe a la versión de la sentencia mayoritaria.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “Gracias Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Tiene el uso de la voz la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”.

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en uso de la voz precisó: “La suscrita, respetuosamente, disiento con las consideraciones y determinación que se proponen en el proyecto de resolución por la ponencia instructora a las y el integrante del Pleno de este Órgano Jurisdiccional y, aprobado por el voto de la mayoría de las integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente VOTO PARTICULAR, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Contexto del caso.

En principio, es menester señalar que es un hecho notorio y del conocimiento de las y el integrante de este Tribunal Electoral, que se encuentra radicado ante este Órgano Jurisdiccional el Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente TEE/PES/052/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostentaba el cargo por usos y costumbres de "tlayankanki" (principal del pueblo), por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

61

Medidas cautelares. En virtud de los hechos denunciados, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-11-2021, por el que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

Primera Resolución del Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente TEE/PES/052/2021, en la que se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en agravio de la denunciante, calificando la infracción como grave ordinaria y sancionando a los denunciados con una multa.

Emisión de la resolución de la Sala Regional. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente en el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

expediente SCM-JDC-33/2022, en la que en esencia se determinó revocar parcialmente la resolución y ordenó dictar una nueva resolución en la que:

- 1. Analice nuevamente la gravedad de la infracción, con base en los elementos que tuvo por acreditados en el caso, en el entendido de que la calificación debe ser mayor a "grave ordinaria".*
- 2. Ordene como medida de reparación la eliminación en Facebook de las publicaciones que denigran a la accionante.*
- 3. Allegarse de los elementos que estime pertinentes para establecer la capacidad económica de los denunciados, les imponga la sanción que estime pertinente en relación con la nueva calificación de la gravedad de la conducta infractora, y,*
- 4. Valore la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación a la Actora, en términos de lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local, decisión que deberá estar debidamente fundada y motivada.*

62

En la emisión de una segunda sentencia por el Tribunal Electoral, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JE-205/2021, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional advirtieron y aprobaron que, en el caso, se generó un contexto de violencia en los siguientes términos:

"... se han generado diversas situaciones que han hecho compleja la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador por parte del órgano administrativo electoral, el cumplimiento de las medidas cautelares y, la notificación de la resolución por parte del órgano jurisdiccional.

En efecto, la actitud asumida por los denunciados para con el personal de los organismos electorales, al negarse a atender las diligencias ordenadas y emitir



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

amenazas de retención de las personas que fungen como actuarios o de cualquier otra que ingrese al municipio, como ya lo hicieron con el actuario habilitado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la alerta de advertencia de la Secretaría de Seguridad Pública de no existir condiciones de seguridad en el municipio, debe verse bajo una perspectiva especial y no como un asunto de carácter ordinario, en cuyo caso se podría poner en riesgo al personal o en su caso a la propia denunciante.

La complejidad se deriva del hecho -como se desprende de las constancias- de que éstos son integrantes de la que se asume como policía comunitaria y, los actos de violencia materia del procedimiento sancionador, surgieron precisamente con la llegada de la referida policía a la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y la discusión y en su caso determinación de su permanencia, aderezado con la justificación del ejercicio de los usos y costumbres y, la autonomía de las comunidades indígenas”.

63

**El subrayado, es propio del voto.*

En esta segunda sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se concluyó con los puntos resolutive siguientes.

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

SEGUNDO. Se impone a cada uno de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio una multa, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a cada uno de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, las medidas de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro años.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero para el cumplimiento de la medida de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEXTO. Se vincula a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se vincula al Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente resolución.

64

OCTAVO. Se ordena dar seguimiento, a través de la Presidencia de este Tribunal, al efectivo cumplimiento del mandato realizado a la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), de eliminar/remover la publicación alojada en la URL citada, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

NOVENO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el expediente SCM-JDC-33/2022.

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso un segundo juicio de la ciudadanía, en el que, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal de Alzada emitió sentencia en el expediente número SCM-JDC-225/2022, en la que se determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos siguientes:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

a) *Valore a conciencia las constancias del cuaderno auxiliar relativo al procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/094/2021, para que pueda determinar lo que en derecho proceda con relación al alegado incumplimiento de las medidas decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC mediante acuerdos de cuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno.*

b) *De actualizarse el incumplimiento de las medidas mencionadas, imponer los medios de apremio que correspondan de acuerdo con la individualización que en cada caso realice.*

c) *Por lo que hace a los infractores, corresponderá imponerles una sanción mayor no solo en atención a su capacidad económica, sino también en función del grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.*

65

d) *Evaluará la posibilidad de declarar la pérdida del modo honesto de vivir de dichas personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la CPEUM.*

e) *Deberá ordenar la inscripción de los sujetos infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

f) *Tendrá en consideración las medidas de reparación integral que en esta sentencia se dictarán por esta autoridad judicial, que complementarán las que previamente ese órgano jurisdiccional local estableció tanto en su sentencia dictada el veinticuatro de enero, como en la emitida el ocho de abril del presente año, así como las que fueron dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, a fin de resarcir efectivamente las violaciones detectadas, sin perjuicio de que pueda emitir otras medidas más conforme al margen de apreciación jurisdiccional que tiene dentro del ámbito local.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal Electoral emitió una tercera sentencia, con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

SEGUNDO. Se impone a cada uno de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la infracción atribuida.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de cuatro años, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

66

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral que, una vez que certifique que la sentencia de fecha veintidós de julio del presente año quedó firme, lo comunique en la forma más expedita al Instituto Nacional Electoral y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que se provea la inscripción de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

QUINTO. Se determina la pérdida del modo honesto de vivir de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, hasta en tanto se cumplan con todas y cada una de las medidas de reparación a la víctima y revertir la situación de violencia que han generado, lo que deberá notificarse al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEXTO. Se declaran cumplida por una parte y en vías de cumplimentarse otras, las medidas de protección dictadas por el la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Se exhorta a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Guerrero, a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Comandancia de la 35 Zona Militar, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

67

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a informar a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

NOVENO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes a la vigilancia del cumplimiento las medidas que mandatara por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

DÉCIMO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el expediente SCM-JDC-225/2022.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que la presente resolución en su versión pública debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales de los denunciados, en el rubro relativo a la capacidad económica de los ciudadanos infractores.

En ese contexto, las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México y por este Tribunal Electoral, han adquirido firmeza y se han realizado diversas acciones en la ejecución de sentencia para el cumplimiento de las mismas, lo cual ha derivado en una coordinación permanente con las autoridades vinculadas por la Sala Regional, dada la complejidad política y social de la situación que prevalece en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

68

Así, en seguimiento a las ejecutorias, con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo plenario para acordar sobre el cumplimiento de la resolución emitida el veintidós de julio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave alfanumérica del expediente TEE/PES/052/2021, cuyos puntos de acuerdo fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Se tiene a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, por incumpliendo las sentencias del veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós, dictadas por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/PES/052/2021.

SEGUNDO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-225/2022, en los términos del presente acuerdo plenario.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TERCERO. Se declaran parcialmente cumplidas las sentencias dictadas el veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós, por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/PES/052/2021, en los términos del presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se ordena Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, cumplir con lo ordenado, en los términos de las referidas sentencias y el presente acuerdo plenario.

QUINTO. Se apercibe a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, que, de no cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, se les impondrá como medida de apremio, una multa, a cada uno de ellos, de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y se dará vista al Sistema de Administración Tributaria, para que realice la ejecución del cobro correspondiente, en los términos del presente acuerdo plenario.

SEXTO. Se requiere a las autoridades titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a cumplir con lo ordenado, en los términos de las referidas sentencias y el presente acuerdo plenario.

SÉPTIMO. Se da respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos expuestos en el presente acuerdo plenario.

OCTAVO. Infórmese del presente Acuerdo Plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de fecha dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el expediente SCM-JDC-225/2022.

NOVENO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que la presente resolución en su versión pública debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales de seguridad de la denunciante.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Reflexiones.

Los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, son piedras angulares sobre las que se edifica el Estado Social de Derecho. La lucha por los derechos de las mujeres ha estado inspirada en el derecho de la no discriminación y ello se refleja en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los cuales se está compelido a su cumplimiento.

En ese tenor, los derechos políticos son derechos humanos, y, bajo esta máxima los derechos político electorales como derechos humanos deben garantizar la plena participación política de las mujeres sin discriminación y sin violencia de ningún tipo, en igualdad de condiciones y oportunidades.

70

Bajo esa tesitura, cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

Ello toda vez que los actos que conllevan a impedir el ejercicio del poder se traducen en actos transversales de violencia que tiene como fin imposibilitar a las mujeres ejercer sus derechos políticos por razones de género.

Las autoridades electorales debemos hacer visibles conductas aprendidas y consideradas normales y, por tanto, prácticas que es necesario erradicar, como un grave problema social que violenta los derechos políticos en general, los derechos político- electorales en particular, lo que impide alcanzar la igualdad sustantiva y por supuesto atenta a la democracia paritaria.

Ello, porque el mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, implica, en términos de los derechos políticos electorales,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'X' or similar mark.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

lograr que el proceso para acceder a un cargo y el ejercicio del mismo, se realice en condiciones libres de discriminación y de violencia.

Caso concreto

En el caso, la ciudadana Selene Sotelo Maldonado se le ha transgredido su derecho humano, su derecho político electoral de ejercer su cargo como Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, libre de violencia.

En efecto, del contenido de los antecedentes descritos, se advierte la violencia que se ha ejercido contra ella, prácticamente durante toda su administración (octubre del año dos mil veintiuno), por dos individuos que han sido declarados como infractores por este órgano jurisdiccional e indirectamente por un grupo de personas integrantes de la denominada policía comunitaria, ello a partir de que los dos victimarios ejercen influencia sobre la misma.

71

Así, prácticamente durante toda su administración municipal, a la hoy actora, no se le ha permitido acceder a la localidad de Xalpatláhuac y a otras áreas de influencia, bajo la amenaza de la retención de su persona y, ante la amenaza inminente, cuenta con seguridad personal permanente desde octubre del año dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, si la ciudadana Selene Sotelo Maldonado ha ejercido su mandato constitucional en un marco de violencia y obstrucción que no le ha permitido el desempeño efectivo del cargo, considero que tal hecho trascendió al proceso electoral porque no tuvo las condiciones y oportunidades para contender en condiciones de equidad.

Ello a partir de que su competencia se dio bajo la figura de la reelección en el cargo y, en esta situación, su mejor campaña es la entrega de resultados en la gobernanza, y, son los resultados de su administración los que debían de evaluarse con el voto de los electores en la jornada electoral; por ello es que considero, a diferencia del voto mayoritario, que en el presente Proceso Electoral



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Ordinario, y en específico, en la campaña, la hoy actora no tuvo las mismas oportunidades que cualquiera de los contendientes, al desarrollarse su participación en un contexto de violencia y desigualdad.

Ahora bien, estos actos de violencia o circunstancias trascendieron en el resultado de la votación en la jornada electoral, en virtud de que la hoy actora se postuló para una reelección en el cargo, sin que el trabajo desempeñado se haya podido desarrollar de manera efectiva y, en su caso, hacer del conocimiento de los electores y posibles votantes el trabajo desarrollado.

Lo que resulta determinante cuando se advierte de los resultados del cómputo que la diferencia entre el candidato del Partido Movimiento Ciudadano que quedó en primer lugar y el segundo lugar, encabezado por la víctima de la violencia Selene Sotelo Maldonado es de 129 votos (sic), lo que equivale a un 2.0666 % (sic) de la votación emitida.

72

Lo anterior resulta trascendente en el caso, en virtud de que, de no haberse dado los actos de violencia, y haberse permitido a la hoy actora el acceso y desempeño de su cargo en condiciones de libertad, permitirle como gobernante, la atención a las comunidades y la cabecera municipal en forma y términos objetivos, liberar los accesos a la cabecera municipal y comunidades, permitirle el tránsito de manera libre por el municipio, habría permitido el desarrollo del proceso electoral en condiciones de equidad y sin violencia, lo que daría certeza a los resultados de la contienda.

Bajo esa tesitura, el proyecto de la mayoría debía considerar el impacto de la violencia en los resultados y declarar la nulidad de la elección como lo demanda la parte actora.

En ese sentido, la sentencia de la que se disiente, bajo una perspectiva de género y de interseccionalidad debió valorar en contexto cada uno de los agravios y no de manera aislada como se hizo, sin arrojar la carga de la prueba a la actora y evidenciar situaciones que la revictimizan.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí que no se comparta el contenido del proyecto que obtuvo el voto mayoritario.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las dieciséis horas con diecisiete minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.